



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo Sucre, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal
Procesado: Orlando Segundo Niebles Ramos
Injusto: Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00304 -00 (Radicado de origen No. 2013-00003-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada en nombre propio por el señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS** consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que soporta por la comisión de la conducta de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE** con funciones de control de garantías resolvió imponer detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario contra el ciudadano **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS**.

El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE -SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, aditada **JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL TRECE (2013)** condeno al señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS** a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria en el ordinal 4to, sin imponerle suscripción de acta de compromiso y consignación de caución en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho judicial y ordeno oficiar al inpec para lo de su competencia.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (...)** DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (...). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que estas se **EXTINGUEN**, finalizando la obligación del condenado de cumplir con la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los

tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y por ende, son componente importante de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Orlando Segundo Niebles Ramos
Injusto: tráfico de estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00034-00 (radicado de origen No. 2013-00003-00)

jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contrario a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE-SUCRE**, mediante sentencia fechada **JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL TRECE (2013)**, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta que la pena a cumplir corresponde **A CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y al señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS** empezó a descontar su condena desde la fecha en el que se le realizo la legalización de captura la cual sería el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2013** se puede llegar a concluir que este cumplió con la totalidad de la sanción. consecuentemente, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 de la citada disposición, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Orlando Segundo Niebles Ramos
Injusto: tráfico de estupefacientes
Radicado Interno No. 2016-00034-00 (radicado de origen No. 2013-00003-00)

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES**, de prisión impuesta al señor **ORLANDO SEGUNDO NIEBLES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.034.108 expedida en Sincé-Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ-SUCRE** mediante sentencia fechada junio 17 de 2013.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, la **EPMSC** de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE**, para su archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez